

Novedades Tributarias

ABRIL 2023

13 IMPORTANTES TEMAS TRIBUTARIOS PARA ESTAR AL DÍA DURANTE EL MES DE ABRIL DEL 2023

- Ley 21.558: Modifica diversos cuerpos normativos para adecuarlos al plan de emergencia habitacional y facilitar la ejecución de obras urbanas
- Jornada de cierre de los diálogos por un pacto tributario publicado en Comunicado de Prensa realizado por el Ministerio de Hacienda
- Entrada en vigencia del registro electrónico laboral: obligación de información de los empleadores inicia oficialmente el 28 de junio de 2023
- Jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos (SII)
- Pérdida de residencia y domicilio en Chile de empresario individual
- Retención realizada a honorarios percibidos por una Sociedad de Profesionales
- IVA exportador en el desarrollo de software
- Requisitos de los socios de una Sociedad de Profesionales
- Consulta si fundación se encontrará afecta a IVA
- Improcedencia de ingresar al régimen establecido artículo 14, letra d), N°2 de la Ley sobre impuestos a la renta
- Tratamiento tributario de inversiones efectuadas en moneda extranjera
- Cálculo de intereses reales en el caso de operaciones de depósitos
- Impuesto a las herencias en caso de seguros de vida que incluyen cláusulas adicionales por muerte accidental

LEY 21.558: MODIFICA DIVERSOS CUERPOS NORMATIVOS PARA ADECUARLOS AL PLAN DE EMERGENCIA HABITACIONAL Y FACILITAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS URBANAS

EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2023 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL LA LEY 21.588 que modifica diversos cuerpos normativos para adecuarlos al plan de emergencia habitacional y facilitar la ejecución de obras urbanas. Dentro de los aspectos importantes modificados por dicha Ley, encontramos la modificación al Crédito Especial de las Empresas Constructoras (en adelante, CEEC).

La Ley otorga el CEEC respecto de aquellos bienes inmuebles cuyo permiso de edificación se haya solicitado antes del 30 de abril de 2023 y posterga la eliminación del beneficio al 01 de enero de 2027.

En relación con el CEEC, la ley establece lo siguiente:

1. CEEC íntegro

Las empresas constructoras tendrán derecho a deducir de sus Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto a la Renta el 65% del débito del IVA respecto de ventas y contratos de construcción afectos, y el 12,35% del valor de las ventas exentas de IVA por tener subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando hayan solicitado permiso de edificación del inmueble respectivo con anterioridad al 30 de abril del año 2023.

El beneficio deberá mantenerse con independencia del inicio de las obras y de la fecha de venta de las unidades respectivas.



2. CEEC parcial:

A. Primera etapa transitoria

A contar del 01 de enero de 2023, las empresas constructoras podrán deducir el 32,5% del débito del IVA respecto de ventas y contratos de construcción afectos, siempre que hayan obtenido el permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 01 de enero de 2025.

Tratándose de las ventas exentas de IVA por ser financiadas con subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, realizadas desde el 01 de enero del año 2023 hasta el 31 de diciembre del año 2024, podrán deducir el 6,175% del valor de las viviendas.

B. Segunda etapa transitoria

A contar del 01 de enero del 2025, las empresas constructoras podrán deducir el 16,25% del débito del IVA respecto de ventas y contratos de construcción afectos siempre que hayan obtenido el permiso municipal de edificación y las obras se hayan iniciado antes del 01 de enero de 2027.

En las ventas exentas de IVA, por ser financiadas con subsidios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, realizadas desde el 01 de enero del año 2025 hasta el 31 de diciembre del año 2026, se podrá deducir el 3,0875%.

ETAPA	FECHA-CONDICIÓN	DEDUCCIÓN IVA A VENTAS Y CONTRATOS AFECTOS	DEDUCCIÓN IVA A VENTAS EXENTAS (SUBSIDIO MINVU)
CEEC ÍNTEGRO	Permiso de edificación anterior al 30 de abril de 2023.	65%	12,35%
Primera Etapa Transitoria	01 de enero de 2023-31 de diciembre de 2024	35,5% (obras iniciadas antes del 01 de enero de 2025)	6,175%
Segunda Etapa Transitoria	01 de enero de 2025- 31 de diciembre de 2026	16,25% (obras iniciadas antes del 01 de enero de 2027)	3,0875%
Eliminación del CEEC	A partir del 01 de enero de 2027	0%	0%

JORNADA DE CIERRE DE LOS DIÁLOGOS POR UN PACTO TRIBUTARIO PUBLICADO EN COMUNICADO DE PRENSA REALIZADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA

EL PASADO MARTES 18 DE ABRIL SE REALIZÓ LA SEXTA Y ÚLTIMA JORNADA de los Diálogos por un pacto Tributario, la cual fue convocada por el Ministerio de Hacienda y celebrado en las dependencias del Laboratorio de Gobierno. A esta reunión asistieron representantes de diversos grupos de la sociedad, destacando principalmente los del empresariado; de los trabajadores; de las agrupaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, entre otros; quienes además realizaron comentarios preliminares de las distintas posiciones recogidas durante el proceso, que surgieron producto de los diálogos de las mesas conformadas en cada una de las sesiones.



Lo más relevante de la sesión fueron los 12 puntos levantados al finalizar, en los cuales se resumieron las principales ideas planteadas durante todo el proceso. A continuación, exponemos un breve resumen de ellos:

1. De manera transversal se planteó la necesidad de un pacto tributario que permita dar estabilidad y certeza a Chile en materia tributaria en el mediano plazo.
2. Se señaló la necesidad de establecer prioridades de gasto público vinculadas a exigencias de la ciudadanía y que sean adicionales a los gastos establecidos por leyes permanentes.
3. En cuanto a las fuentes de financiamiento para abordar el gasto público adicional, surgieron tres propuestas que pueden ser abordadas de manera complementaria: la primera, mejorar la eficiencia del gasto público; la segunda, disminuir la evasión; y la tercera, relativa a la elusión y elevar los impuestos.
4. Las propuestas relativas a la eficiencia tienen directa relación con el proceso permanente de modernización y transformación del Estado.



5. Existe una preocupación común respecto a la importancia de fortalecer la institucionalidad tributaria y generar herramientas que permitan combatir la elusión y evasión.
6. Se consideró necesario fortalecer el catálogo de derechos y deberes de las y los contribuyentes, lo que impactaría directamente en el sistema tributario y la recaudación.
7. Existe un acuerdo en la necesidad de mantener y avanzar en la progresividad del sistema tributario.
8. Existen diferentes posiciones en cuanto al tipo de sistema tributario que se debe implementar, no obstante, la mayoría opta por tipos y mecanismos intermedios.
9. Respecto de la relación entre la tributación de la renta de las empresas y las personas, se señalan tres propuestas: La primera, según rentas efectivas; la segunda, según rentas devengadas; y la tercera, según rentas presuntas.
10. Sobre el impuesto a la herencia y las contribuciones se constataron una amplitud de posiciones divergentes.
11. Lo que respecta a la aplicación de impuestos al patrimonio, existen visiones contrapuestas, aunque coincidencias en cuanto a los riesgos de ineficacia en su recaudación y fiscalización.

Próximamente se levantará un informe final el cual contendrá los consensos y disensos planteados por los participantes durante el proceso, el cual servirá de insumo en la discusión política de un eventual proyecto de reforma tributaria.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGISTRO ELECTRÓNICO LABORAL: OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS EMPLEADORES INICIA OFICIALMENTE EL 28 DE JUNIO DE 2023

DE ACUERDO AL DECRETO SUPREMO N°37 DE 28 DE OCTUBRE 2021 del Ministerio del Trabajo y al Decreto Supremo N°39 de 28 de abril de 2022, desde el 28 de junio del presente año, los empleadores deberán registrar por medio del Registro Electrónico Laboral (REL) de la Dirección del Trabajo (DT) diversas informaciones.

Dentro del conjunto de informaciones obligatorias podemos destacar:

- Modificaciones y términos del contrato de trabajo.
- Finiquitos laborales.
- Libro de Remuneraciones Electrónico.
- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.
- Pactos especiales de Condiciones de Trabajo.
- Sanciones en contra de los Trabajadores.
- Registro de Asistencia, feriados, licencias y permisos del Trabajador.

Todas estas informaciones, entre algunas otras, deberán ser subidos por cada empleador a su REL propio antes del 28 de junio de 2023, a través de la plataforma MiDT del sitio web de la Dirección del Trabajo.



TRIBUTACIÓN DE LAS PELUQUERÍAS A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2023

¿Qué es lo que se consulta?

El contribuyente solicitó confirmar si, a contar del 01 de enero de 2023:

1. Las peluquerías seguirán con la misma tributación a propósito de la modificación del concepto Servicio, en el Impuesto al Valor Agregado.
2. Los dueños de salones de belleza por los servicios de peluquería que prestan están exentos del Impuesto al Valor Agregado.
3. El arriendo de sillón se encuentra afecto al Impuesto al Valor Agregado.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

1. Se confirma por el Servicio de Impuestos Internos que la tributación de las peluquerías no ha cambiado como consecuencia de las

EN EL OFICIO N°1013 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre la tributación de las peluquerías a propósito de la entrada en vigor de la ley N° 21.420.

modificaciones introducidas por la Ley 21.420.

2. Los dueños de salones de belleza, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la LIR, podrán acogerse a la tributación especial de taller artesanal; esto es, la renta tributará en primera categoría y los servicios prestados quedarán afectos a IVA.

3. Los peluqueros independientes, cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo personal, incluyendo la modalidad de arriendo de sillón, se encuentran sujetos a la siguiente tributación:

- i. Los ingresos de segunda categoría se afectan con el Impuesto Global Complementario, debiendo emitir por la prestación de cada servicio una boleta de honorarios. Además, deberán declarar mensualmente los pagos

provisionales obligatorios, salvo que dichos servicios sean prestados a personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto con la tasa provisional respectiva.



- ii. Para la declaración anual del Impuesto Global Complementario pueden optar:
- Rebajar los ingresos brutos percibidos en el ejercicio los gastos efectivos incurridos en su actividad, ambos debidamente actualizados y acreditados.
 - Una presunción de gastos equivalente al 30% de los ingresos brutos actualizados con un límite de 15 UTA.
- iii. En relación con el Impuesto al Valor Agregado, los servicios de peluquería están exentos de IVA, debiendo emitir la respectiva boleta de honorarios.

CÓDIGO TRIBUTARIO ARTÍCULO 26 BIS:

CONSULTA SOBRE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL ANTIELUSIÓN a reestructuración que implica constitución de filial en el exterior.



En el Oficio N°1031 de fecha 03 de abril de 2023, el SII dio respuesta a un contribuyente que consultó si respecto de la reestructuración que se describirá a continuación, son aplicables las disposiciones del artículo 4 bis, ter y quáter del Código Tributario; requiriendo que se confirme si los actos jurídicos, contratos y relaciones comerciales que se ejecutarían, no configuran una hipótesis legal de abuso o simulación.

El contribuyente consulta al SII sobre la aplicación de los artículos 4 bis, ter y quáter del Código Tributario en una reestructuración que implica la creación de una filial en el exterior. La reestructuración incluye la creación de una entidad “Emprendedora” en Chile y una filial en Uruguay para centralizar funciones de gestión y compra de productos. El SII cuestiona la necesidad de establecer la filial en Uruguay y sugiere que podría ser elusiva. La autoridad fiscal advierte que, en caso de una fiscalización, se analizará el tratamiento tributario en terceras jurisdicciones y la efectividad de las funciones de la filial uruguaya. El SII concluye que la reestructuración podría calificar como elusiva si erosiona la base imponible en Chile.

TÍTULO	DESCRIPCIÓN
CÓDIGO TRIBUTARIO ART. 26 BIS	Consulta sobre aplicación de disposiciones en artículos 4 bis, ter y quáter del Código Tributario a reestructuración que implica constitución de filial en el exterior.
OFICIO N° 1031 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2023	El SII responde a un contribuyente sobre consulta realizada.
RESTRUCTURACIÓN REALIZADA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Grupo empresarial extranjero adquiere el 95% de acciones de una sociedad matriz chilena. 2. Enajena el 100% de las acciones en una línea de negocios. 3. Fusiona al menos ocho sociedades sin proyección comercial a futuro.
RESTRUCTURACIÓN A IMPLEMENTAR	<ol style="list-style-type: none"> 1. La SpA chilena asumirá el rol de entidad principal (Emprendedora). 2. Sociedades operativas en Chile y otros países se convertirán en entidades distribuidoras de riesgo limitado (DRL). 3. La Emprendedora constituirá una filial en Uruguay para centralizar funciones de gestión y compra de productos a proveedores latinoamericanos. 4. Se evalúa disolver y liquidar la sociedad matriz chilena, generando un resultado tributario negativo para sus accionistas.
ANÁLISIS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	<ul style="list-style-type: none"> - Llamativo que la SpA chilena no asuma funciones que la filial uruguaya realizara. - Importante considerar tratamiento tributario en terceras jurisdicciones y verificar efectividad de funciones desarrolladas por la filial uruguaya en caso de fiscalización NGA. - Tercerizar la actividad de compra de productos podría erosionar la base imponible afecta a impuestos en Chile. - No se justifica la constitución de filial en el exterior en vez de Chile. - La disolución y liquidación de la sociedad chilena matriz generaría una perdida tributaria, siendo necesario verificar el costo de inversión de los accionistas y las razones efectivas de dicha disolución.
CONCLUSIÓN DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS	La propuesta de reestructuración podría calificar como elusiva según los términos del artículo 4 bis y siguientes del Código Tributario, en caso de erosionar la base imponible afecta a impuestos en Chile.

PÉRDIDA DE RESIDENCIA Y DOMICILIO EN CHILE DE EMPRESARIO INDIVIDUAL

EN EL OFICIO N°1152 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre la pérdida de residencia y domicilio de empresarios individuales con inversiones tanto en Chile como en el extranjero.

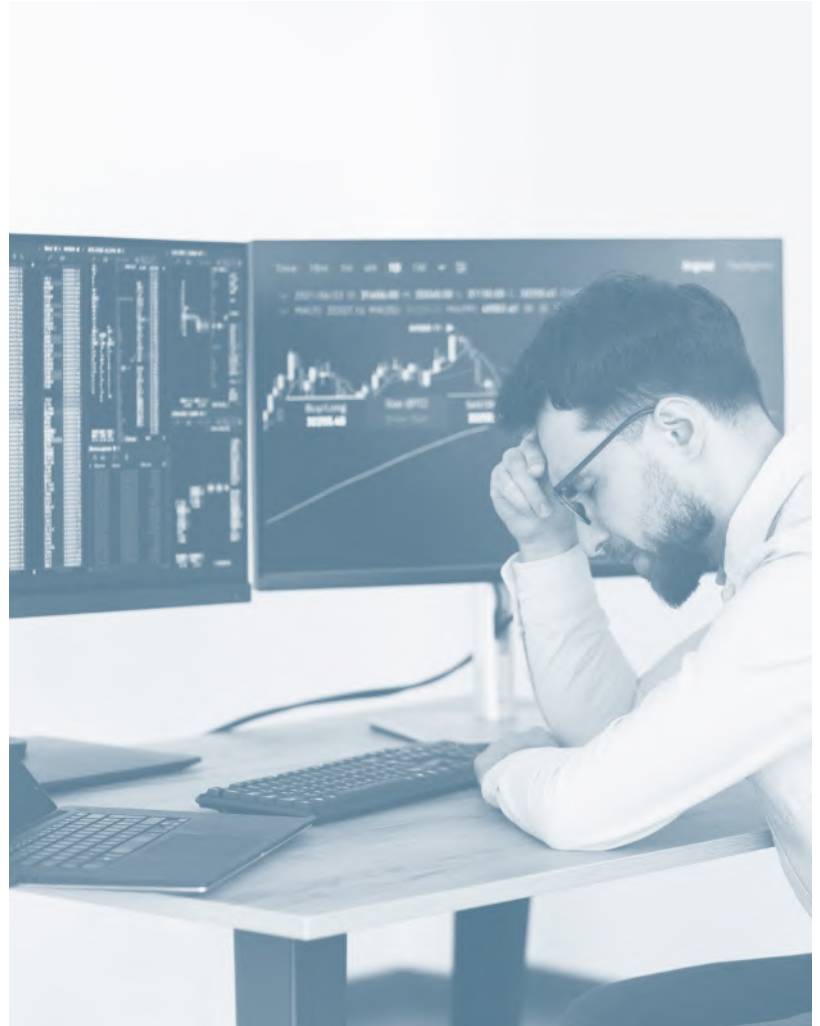
Antecedentes

Los miembros de un grupo familiar hicieron inicio de actividades como empresarios individuales incorporando a sus patrimonios, acciones en sociedades por acciones, derechos en empresas individuales de responsabilidad limitada y derechos en sociedades constituidas en Chile como en el extranjero.

Luego, el consultante menciona que uno o más miembros se radicarán en un país extranjero, con toda su familia, por un plazo superior a un año o de manera indefinida, manteniendo sus inversiones en Chile, por ende, no está contemplado que se dé aviso de término de giro de la empresa individual.

¿Qué se consultó al Servicio de Impuestos Internos y que fue lo que se resolvió?

1. Una persona natural domiciliada y residente en Chile, que ha asignado a su empresa individual derechos y acciones de sociedades constituidas en el país y en el extranjero, ¿puede perder su domicilio en el país al ausentarse por un plazo que exceda de 183 días, siempre que el asiento principal de sus negocios se encuentre en el extranjero?



2. Para lo anterior, ¿es necesario que dé aviso de término de giro de la empresa individual?

3. ¿Se considera que una persona tiene el asiento principal de sus negocios en aquel lugar de donde provienen de manera mayoritaria sus rentas en cada ejercicio? En este caso, ¿una persona natural tendrá el asiento principal de sus negocios en el extranjero si obtiene mayoritariamente rentas de dicha fuente, en comparación con las rentas de fuente chilena, independientemente que estas últimas rentas sean percibidas por una empresa individual?

Análisis del SII

En el análisis realizado por el SII, la autoridad efectuó una distinción de los efectos tributarios tanto en atención al titular de la empresa, como para la empresa individual:

i. Respecto a las inversiones de carácter pasivo asignadas a la empresa individual y que se entienden situadas en Chile: la inversión se mantiene en Chile, por ende, la empresa deberá determinar su renta considerando los ingresos provenientes de la totalidad de las inversiones, es decir, considerando las rentas de fuente mundial.

ii. Respecto al titular de la empresa individual, si al abandonar el país cumple con los requisitos de pérdida de residencia y domicilio en Chile, tributará en Chile únicamente por sus rentas de fuente chilena, con el Impuesto Adicional respectivo.

iii. Asimismo, agregó el SII que, si bien no se exige por la ley que las personas que pierden su domicilio o residencia en nuestro país tengan que dar aviso de término de giro por las empresas que tengan en nuestro país, sí deben cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir antes de abandonar el país deben declarar y pagar la parte del Impuesto Global Complementario del año calendario que corresponda.

Conclusión del SII

1. El titular de la empresa individual puede perder su residencia en el país al ausentarse por un plazo que exceda 183 días y/o su domicilio, siempre que el asiento principal de sus negocios se encuentre en el extranjero.

2. En caso de pérdida de domicilio y residencia del titular de la empresa individual, no es necesario que se dé aviso de término de giro, pero sí debe informar su calidad de no residente, de acuerdo al artículo 103 de la LIR.

3. En relación con el titular de la empresa individual, puede tener el asiento principal de sus negocios en el lugar de donde provienen de forma mayoritaria sus rentas en cada ejercicio, pero esto es una cuestión de hecho que deberá demostrarse en la instancia de fiscalización respectiva.



RETENCIÓN REALIZADA A HONORARIOS PERCIBIDOS POR UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

EN EL OFICIO N°1076 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023 se consultó al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) si es posible efectuar retenciones a los honorarios percibidos por una sociedad de profesionales acogida a las normas de la primera categoría.



Antecedentes


Una sociedad de profesionales acogida al régimen del artículo 14 letra D N°8 de la Ley de Impuestos a la Renta (en adelante, LIR), emite boletas de honorarios en que sus clientes les están efectuando una retención de impuestos, que, a juicio de la sociedad, no es procedente ya que la sociedad debe pagar los respectivos pagos provisionales mensuales por ser contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría.

Asimismo, señala que no tiene claridad sobre el régimen tributario por el que la sociedad deberá tributar a partir del año 2024, considerando que existen regímenes distintos al general.

Análisis del SII

El artículo 74 N°2 de la LIR establece una obligación de retención de impuestos que recae sobre personas jurídicas en general; y las personas que obtengan rentas afectas al Impuesto de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del artículo 42 N°2 de la LIR.

Por su parte, el artículo 42 N°2 establece que las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría.



¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Que las sociedades de profesionales que hayan optado por declarar sus rentas conforme a las normas de la primera categoría se no quedarán afectas a las retenciones de impuestos señaladas en el artículo 74 N°2 por los servicios o prestaciones profesionales que realicen.

Por otro lado, las sociedades de profesionales pueden acogerse a cualquiera de los regímenes tributarios contemplados en el artículo 14 de la LIR, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen tanto para ingresar como también para mantenerse en el régimen que se trate.

IVA EXPORTADOR EN EL DESARROLLO DE SOFTWARE

EN EL OFICIO N°1154 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre el Impuesto al Valor Agregado exportador en relación con el desarrollo de Software.

Antecedentes

El contribuyente es una sociedad que desarrolla un software del cual es propietario de la licencia sobre el mismo, el cual exporta al extranjero. En su consulta, señala que respecto de dicho software realizaría ventas al exterior, es decir, exportaciones, y que posee un remanente de crédito fiscal, indicando que cumple con las condiciones para solicitar la devolución de IVA exportador.



¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Se señala por el SII que la confección de un software computacional, para ser comercializado mediante la cesión del derecho de uso a terceros configura un hecho gravado especial de IVA consagrado en el artículo 8 letra h de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, tratamiento tributario que no ha sido modificado a raíz de la entrada en vigor de la Ley 21.420.

No obstante, si se confecciona un software para un tercero, por mandato de este último, dicha prestación quedaría comprendida dentro del hecho gravado básico “servicio”, por ende, gravado con IVA.

En ambos supuestos el contribuyente podría aplicar la exención del artículo 12 N°16 letra E, siempre que la prestación sea calificada como una exportación por el Servicio Nacional de Aduanas. Por tanto, en cualquiera de las situaciones el contribuyente que soportó IVA por servicios exportados podrá solicitar la devolución del remanente de crédito fiscal en virtud del artículo 36 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

REQUISITOS DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES

EN EL OFICIO N°1077 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre los requisitos de los socios de una sociedad de profesionales.

Antecedentes

Una sociedad de asesoría en diseño está compuesta por dos socios personas naturales: el primero, cuenta con un título emitido por una universidad alemana, no validado en Chile; el segundo, por su parte, tiene un diplomado que acredita conocimientos en diseño.

Análisis del SII

Para poder tener el carácter de sociedad de profesionales es necesario que se cumplan con diversos requisitos, entre ellos, estar constituidas como sociedades de personas y desarrollar actividades que importen el ejercicio de profesiones liberales o de cualquier otra profesión no comprendida en la primera categoría o en el N°1 del artículo 42 de la Ley de Impuestos a la Renta, entendiéndose incluidas dentro de estas labores:

- a) Aquellas realizadas por las personas que tengan un título profesional otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste, según las normas de cada actividad profesional; y,
- b) Aquellas realizadas por personas que se encuentren en posesión de algún título no profesional, otorgado por alguna entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

Para el Servicio de Impuestos Internos, aquellos profesionales que hayan obtenido sus títulos en universidades extranjeras serán reconocidos como tales, conforme a la letra a señalada anteriormente, cuando se les reconozca, revalide o convalide su título.

En consecuencia, la persona jurídica referida no califica como una sociedad de profesionales, por cuanto sus socios no se encuentran en posesión de algún título en los términos señalados en las letras a) y b) anteriores. Ello, pues el primer socio no tiene su título validado en nuestro país; el segundo, por su parte, a pesar de tener un diplomado, éste no es conducente a un grado o título académico.



CONSULTA SI FUNDACIÓN SE ENCONTRARÁ AFECTA A IVA

EN EL OFICIO N°1084 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) acerca de si las fundaciones, corporaciones y asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas deberían pagar el Impuesto a las Ventas y Servicios a contar del 01 de enero de 2023 y qué tipo de documentos deben emitir.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

El artículo 3 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios establece que son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y sociedades de hecho, que realicen ventas, presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

En este escenario, para la aplicación del IVA no se considera la naturaleza jurídica de quien realiza el hecho gravado con el impuesto, por lo que incluso las entidades sin fines de lucro pueden tener el carácter de contribuyente de dicho impuesto, en la medida que realice ventas o preste servicios gravados por la ley.

No obstante, la Ley 21.420 no modificó las exenciones de IVA vigentes, por ende, si la entidad cumple con los requisitos legales, podría seguir acogida a alguna de las exenciones legales; y, en relación con los documentos que deben emitirse, éstos corresponden a facturas afectas electrónicas.



IMPROCEDENCIA DE INGRESAR AL RÉGIMEN ESTABLECIDO ARTÍCULO 14, LETRA D), N°2 DE LA LEY SOBRE IMPUESTOS A LA RENTA

EN EL OFICIO N°1073 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023, un contribuyente solicitó un pronunciamiento al SII acerca de la posibilidad de ingresar al régimen tributario de referencia.



Antecedentes

El contribuyente indicó en su consulta que, en agosto de 2022, el Servicio de Impuestos Internos cambió de manera automática el régimen tributario al que se encontraba adscrito y erróneamente -según su perspectiva- la regresó al régimen general semi integrado, sin considerar que el giro principal de la sociedad correspondía a servicios contables y tributarios.

¿Qué es lo que se consulta?

Solicita confirmar que una sociedad que tributó en el régimen general de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el año comercial 2021 (año tributario 2022), puede cambiarse excepcionalmente al régimen Pro Pyme General del N° 3 de la letra D) del mismo artículo, a contar del 1 de enero de 2022 (año tributario 2023), en la medida que la sociedad haya dado el aviso oportuno de cambio de régimen entre el 1° de enero y el 30 de abril de 2022; y que el hecho de que la sociedad en el año comercial 2021 haya obtenido rentas pasivas que superen el tope del 35% de los ingresos del giro, no es impedimento para que el Servicio autorice el cambio de régimen tributario excepcional a contar del 1° de enero de 2022.

Análisis del SII

En atención a lo establecido en la Circular N°62 de 2020, respecto a los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acogerse y permanecer en el régimen del N°3 letra D del artículo 14, la limitación del 35% del total de los ingresos brutos del giro de la pyme se exige al cierre de cada año comercial, esto es, al año anterior al ingreso del régimen y cada año permanecer en el mismo.

Por lo anterior, si durante el ejercicio comercial 2021 el contribuyente obtuvo ingresos por explotación de bienes raíces o capitales mobiliarios (números 1 y 2 del artículo 20 de la LIR); o por participación en contratos de asociación o cuentas en participación y/o de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades



o cuotas de fondos de inversión, que excedan de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro, no cumple los requisitos para acogerse al régimen pro pyme a contar del 1° de enero de 2022.

¿Qué resolvió el Servicio de Impuestos Internos?

De acuerdo con lo dispuesto en la letra D) del resolutive 1° de la Resolución Ex. N° 82 de 2020, se encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la respectiva Dirección Regional, quien rechazó la solicitud de cambio de régimen en el caso planteado.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INVERSIONES EFECTUADAS EN MONEDA EXTRANJERA

EN EL OFICIO N°1230 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre el tratamiento tributario aplicable a las inversiones extranjeras con relación a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Antecedentes y consulta

En atención a los diversos pronunciamientos sobre el tratamiento tributario de las cuotas de fondos de inversión públicos y privados en dólares, con relación a lo establecido en el artículo 108 de la Ley sobre Impuestos a la Renta; y en consideración a los Oficios Ordinarios N°996 de 2021 y N°1416 y N°2573 de 2022, solicita aclarar desde la perspectiva de la Administradora General de Fondos:

- Si la interpretación del Oficio N°2573 de 2022, referido al tratamiento tributario del mayor valor obtenido en rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos se aplica a todas las transacciones en moneda extranjera, es decir, a compra de acciones, cuotas de fondos de inversión públicos y privados, y a cualquier instrumento en dólares para efectos de determinar el mayor o menor valor.
- Asimismo, consulta cuál es la forma de declarar dichos montos en la declaración jurada N°1922.
- Si los criterios aplicados en los fondos mutuos en dólares son extensivos a las cuotas de fondos de inversión en dólares.



Análisis y resolución del Servicio de Impuestos Internos

a. En relación con la primera consulta formulada:

El oficio 1.416 de 2022 precisa que, para efectos de determinar e informar el mayor valor obtenido, las sociedades administradoras de fondos debían utilizar el tipo de cambio al momento del aporte.

Por su parte, el oficio 2573 de 2022 se refiere a la compra de dólares utilizados para adquirir un instrumento de inversión, situación que difiere del caso en análisis, pues dicho pronunciamiento sólo vino en aclarar que, al hacer uso de los dólares con tal propósito, se entiende que el contribuyente ha enajenado o liquidado esos dólares.

Por ende, se señala por el Servicio que el Oficio N°2573 no afecta lo resuelto en el Oficio 1416 en cuanto a la determinación del mayor o menor valor de aquellas inversiones en fondos mutuos denominadas en moneda extranjera.

En cuanto a la forma de declarar los montos que deben ser informados en la Declaración Jurada N°1992, el Servicio puso a disposición de los contribuyentes los instructivos para el llenado de todas las declaraciones juradas que deben presentarse.

b. En relación con la segunda consulta formulada:

El artículo 108 inciso segundo de la LIR establece que, para efectos de determinar el mayor valor, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades

de fomento (UF) según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en UF según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe este último.

Si bien el artículo 108 de la LIR se refiere expresamente a las cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107 de dicho cuerpo legal, la letra b) de la letra A) del artículo 82 de la Ley N°20.7126 equipara la determinación del mayor valor en el rescate o enajenación de las cuotas de fondos mutuos con la determinación del mayor valor en el rescate o enajenación de las cuotas de fondos de inversión.



CÁLCULO DE INTERESES REALES EN EL CASO DE OPERACIONES DE DEPÓSITOS

EN EL OFICIO N°1224 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre el cálculo de intereses reales en el caso de operación de depósitos.

Antecedentes y consulta

Se señala por el contribuyente que un banco de la plaza le informó, por medio del debido certificado, los intereses reales respecto a sus depósitos en moneda nacional y extranjera. A juicio del contribuyente, lo señalado por el banco, respecto de uno de los depósitos en dólares, no coincide con los intereses en dólares y en pesos informados al SII.

A raíz de lo anterior, solicita que se indique cuál es el procedimiento para calcular los intereses reales (positivos o negativos) para este tipo de captaciones.

Procedimiento para el cálculo de intereses.

El artículo 41 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta establece las normas para determinar los intereses reales, positivos y negativos provenientes de obligaciones en dinero que los contribuyentes no demuestren sus rentas efectivas mediante un balance general, considerando el siguiente procedimiento:

1. Si se pactó en moneda extranjera, debe convertirse a moneda nacional el monto del depósito inicial, como el monto del depósito a su fecha de vencimiento, al tipo de cambio observado en tales fechas de la moneda que se trate.
2. Luego, deberá calcularse la variación del Índice de Precios al Consumidor entre dichas fechas, debiendo en este caso utilizarse la variación de la Unidad de Fomento entre el día del depósito inicial y el día de su vencimiento.

3. Posteriormente, una vez obtenido el factor correspondiente, se debe multiplicar por el monto del depósito inicial transformado a moneda nacional.

4. Por último, deberá determinarse la diferencia entre el monto del depósito en moneda nacional a su fecha de vencimiento y el monto del depósito inicial en moneda nacional reajustado según lo establecido en el N°3 precedente. El resultado corresponderá a los intereses reales.



IMPUESTO A LAS HERENCIAS EN CASO DE SEGUROS DE VIDA QUE INCLUYEN CLÁUSULAS ADICIONALES POR MUERTE ACCIDENTAL

EN EL OFICIO N°1229 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023 se solicitó el pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) sobre la aplicación del impuesto a las herencias en caso de sumas recibidas por beneficiarios de seguros de vida que incluyen cláusulas adicionales por muerte accidental.

Antecedentes

Se señala en la presentación que las compañías de seguros ofrecen a sus clientes seguros de vida, que, además de la cobertura base por el fallecimiento, incluyen coberturas adicionales en caso de muerte accidentales, las cuales se contratan por medio de cláusulas adicionales.

Además, el consultante hace referencia a lo establecido en la Circular N°20 de 2022 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, la cual excluyó de la aplicación del Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, los seguros de accidente personal aun cuando impliquen indemnizar a los beneficiarios en caso de muerte del asegurado accidental.



¿Qué es lo que se solicita confirmar?

1. Si los seguros de accidentes personales se excluyen de la aplicación de la Ley N°16.271, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Circular N°20 de 2022.
2. Si las sumas pagadas por las compañías de seguro a los beneficiarios de los seguros de vida en virtud de cláusulas adicionales por muerte accidental se encuentran excluidas de la aplicación de la Ley N°16.271.
3. Como consecuencia de lo anterior, respecto de las referidas sumas, las compañías de seguros no se encuentran obligadas a rebajar, declarar y enterar en arcas fiscales el Impuesto a las Herencias, tanto respecto de contratos celebrados a partir de la entrada en vigor de la Ley N°21.420 como con anterioridad a la misma, sea que se hayan modificado o no.

¿Qué se resolvió por el Servicio de Impuestos Internos?

Se estableció por el Servicio de Impuestos Internos que los seguros de accidentes personales se excluyen de la aplicación de la Ley 16.271 sobre Impuestos a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Asimismo, la autoridad aclaró que las sumas pagadas a los beneficiarios de los seguros de vida, en virtud de cláusulas adicionales por muerte accidental, también quedan excluidos, pero únicamente por aquella parte que diga relación con dichas cláusulas.

Como consecuencia de lo anterior, las compañías de seguro no se encuentran obligadas a rebajar, declarar y enterar a las arcas fiscales el Impuesto a la Herencia.



CONTÁCTENOS

CRISTIÁN VARGAS

SOCIO
TAX & LEGAL
cvargas@bdo.cl

FELIPE VARGAS

ABOGADO SENIOR
TAX & LEGAL
felipe.vargas@bdo.cl

CAMILA HEVIA ARRIAZA

SUPERVISORA
TAX & LEGAL
camila.hevia@bdo.cl

FELIPE MAC-CONNELL

ABOGADO ASOCIADO
TAX & LEGAL
felipe.maccconnell@bdo.cl



Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2023 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

